

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA SA NIT 890.203.522-4
DEMANDADO: DOYLER JOSE PEREZ CARRILLO C.C. 84.006.732
RADICADO: 680014003011-2022-00317-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Considerando que la subsanación allegada de forma virtual se presentó en el término concedido, y una vez revisada reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 368 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Revisada la demanda ejecutiva presentada por HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA SA – HG CONSTRUCTORA por medio de su apoderado judicial contra DOYLER JOSE PEREZ CARRILLO, se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020; además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (PAGARÉ Y LA ESCRITURA PUBLICA), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P., el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA SA – HG CONSTRUCTORA y en contra de DOYLER JOSE PEREZ CARRILLO por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (5) días:

1. CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$56.359.155), por concepto de capital contenido en el pagaré 5140 HG presentado para el cobro.
2. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, desde el 30 de octubre de 2021 hasta el 30 de abril de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior expresado en el numeral 1), desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los créditos de adquisición de vivienda.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-342242, declarado como de propiedad de DOYLER JOSE PEREZ CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.006.732 con la advertencia de que se está haciendo uso de la garantía con acción real. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con el canon 8 del decreto legislativo 806 de 2020, y adviértasele al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar

la obligación cobrada y de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO